

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
CIRCASIA.

REF: SE FORMULA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA UNA DECISIÓN.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
DEMANDANTES: MELVANORY GRANADAGRANADAY OTROS.
DEMANDADOS: CELEDONIO GRANADA GRANADA.
RADICACION: 2022-00128-00.

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, mayor e identificado con la CC. No. 7.529.704, de Armenia, abogado en ejercicio titular de la TP. No. 242.327, del CSJ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, concurro al Juzgado en tiempo e "in extremis" en aras de formular el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de lo decidido por el Juzgado en providencia que data del 10/5/2023, por la cual no se tuvo en cuenta la diligencia de la etapa de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

Acota el Juzgado que la gesta procesal de notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado Celedonio Granada, no se ciñó a los postulados del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por influjo de la Ley 2213 de 2022, según orden dada en el mandamiento ejecutivo.

Es de verse, señora Juez, que, no obstante la "supuesta" falencia en el enteramiento que respecto del mandamiento ejecutivo se le hizo al ejecutado Celedonio Granada, el fin cumplió su cometido y no se le vulneró su legítimo y prístino derecho de defensa; es más, se pecó por exceso y no por defecto, en tanto, como primera medida, fueron dos las misivas que le fueron enviadas; la primera convidándolo e instándolo a comparecer al Juzgado en el término de cinco (5) días, al tenor del artículo 291 del CGP y con miras a que se notifique de manera personal del mandamiento ejecutivo emanado en su contra.

Y, omitido lo cual por el ejecutado y pasados los cinco (5) días de que trata la norma en cita, deviene la notificación, a términos del artículo 292 In fine, planilla contentiva de la notificación por vía de aviso a la cual se le adjunta per se la documentación procesal mencionada en el acápite correspondiente, con las mismas exigencias referidas por el Decreto 806 de 2020 artículo 8º y la ley 2213 de 2022, artículo 8º, normas estas de cuya lectura bien pueda apreciarse que son optativas.

De veras, no se observa que en el enteramiento del mandamiento al demandado, se hubiere cometido algún exceso o incurrido en alguna omisión procedimental, porque, se repite, el cometido cumple los logros procesales y no se lesiona el derecho de defensa al demandado; es más, por el término tan extenso conferido en el mandamiento ejecutivo, la longevidad de la pugna que tiene la familia Granada Granada con el ocupante demandado (desde el año 2012, cuando se firma el acta de conciliación, la que presta mérito ejecutivo), que a pesar de llevar su apellido no

existe reconocimiento jurídico, y que no obstante ello, se le reconoce el derecho a su cuota parte de la venta prometida.

Nulitar o lo que es lo mismo, dejar sin efectos jurídicos el acto compacto y legal de vinculación a proceso y correlativa notificación del mandamiento ejecutivo con el ejecutado por vía de aviso, sería un premio a la contumacia y la deslealtad procesal que se percibe en el mismo, que hasta se jacta y pregona tener ofertado el predio que ocupa de manera dolosa en detrimento de la numerosa familia, cuando no cuenta con un título siquiera en cuota parte, menos algún derivado de posesión, pues la firma de la conciliación le trunca su eventual derecho al respecto.

En tal virtud, se formula el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de lo decidido en proveído de fecha 10 de mayo del año que discurre, para, en su lugar, dar vía libre al enteramiento de la ejecución con el demandado, para, de ahí, consumir la etapa correspondiente, que ante el silencio del ejecutado, es la consignación del dinero ofertado en la promesa adjunta y la emisión del auto correspondiente, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Cordialmente,

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA.
CC. No. 7.529.704, de Armenia.
TP. No. 242.327, del CSJ.